

Viabilidad y pertinencia de los Proyectos de Ley 5472/2022-PE y 5362/2022-CR

Invitación: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos
Locales y Modernización de la Gestión del Estado

MBA José Zegarra Pinto



- Proyecto de Ley 5362/2022-CR
(15.06.2023).

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Proyecto de Ley 5472/2022-PE (23.06.2023)

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



PRINCIPIOS

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
Artículo 2. Principios	Artículo 3. Principios que rigen las contrataciones del Estado
f) Presunción de Veracidad. En todas las etapas de los procedimientos de contratación, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados están acordes a la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos. Esta presunción admite prueba en contrario.	
g) Responsabilidad Administración. Las Entidades y sus funcionarios o servidores, están obligados a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme a lo establecido en la presente Ley. Las Entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.	k) Valor por dinero. Las Entidades Contratantes maximizan el valor de lo que obtienen en cada contratación, en términos de eficiencia, eficacia y economía, lo cual implica que se contrate con aquél que asegure el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, considerando la calidad, la sostenibilidad de la oferta y la evaluación de los costos y plazos, entre otros aspectos vinculados a la naturaleza de lo que se contrate, y no únicamente el menor precio.
Notas: (f) No conforme. Alto Riesgo (g) La misma idea esta expuesta en el TUO 27444. Principio de responsabilidad (1.18)	Nota: Conforme con existencia de dicha condición (aseguramiento).

CONDICIÓN DE ÁRBITRO

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
Artículo 44. Medios de solución de controversias de la ejecucióncontractual	TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
44.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros (RNA).	63.4 Para desempeñarse como árbitro o como adjudicador en una controversia en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se requiere formar parte de las nóminas de una Institución Arbitral o Centro de Resolución de Disputas que se encuentre en el Listado que administra OSCE, así como cumplir las cualificaciones que establece el Reglamento.
Nota. Gran número de Árbitros con experiencia no postulan al RNA.	Nota. Rol supervisor de OSCE, no administrador.

ARBITRAJE AD HOC

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
Artículo 44. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual	Artículo 66. Arbitraje
44.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc.	66.3 El arbitraje al que se refiere la presente Ley es de derecho y se desarrolla en idioma español. Puede ser ad hoc sólo en los casos en los que la cuantía de la contratación no supere las diez UIT. En todos los demás casos es institucional, y el convenio arbitral debe identificar la institución que administra el arbitraje, la cual deberá encontrarse en el Listado de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Resolución de disputas. Todo pacto en contrario es nulo y, en consecuencia, son aplicables las disposiciones de la presente Ley.
Nota: No existen cambios con referencia a la actual LCE.	Notas: (1) Criterio claro de Arbitraje Ad Hoc. Conforme. (2) Mencionar en el Convenio que institución podrá designar al árbitro de emergencia, en caso se requiera.

CADUCIDAD

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
Artículo 44. Medios de solución de controversias de la ejecucióncontractual	Artículo 66. Arbitraje
44.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidadde la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. 44.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.	66.5 El arbitraje que verse sobre las controversias sobre la validez, nulidad, resolución, terminación o ineficacia del contrato es solicitado en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la notificación de los actos materia de controversia. 66.6 En todas las demás controversias, cualquiera de las partes da inicio al arbitraje, como máximo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a: i) la entrega del bien final, en el caso de los contratos de adquisición de bienes, ii) la presentación del entregable final, en el caso de los contratos de prestación de servicios; y, iii) la entrega de la obra, en el caso de los contratos de obra.
Nota: No existen cambios con referencia a la actual LCE.	Notas: 1er párrafo. Conforme. Temas de especial trascendencia. 2do párrafo. Conforme. Posibilita materialización del objeto del Contrato.

MEDIDA CAUTELAR

Proyecto de Ley 5362/2022-
CR

Proyecto de Ley 5472/2022-PE

NO HAY REFERENCIAS

Artículo 68. Medidas Cautelares

68.1 Las medidas cautelares que se presentan respecto de los contratos bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, incluyendo las emitidas en arbitrajes de emergencia, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

a) Es competente para resolver las solicitudes cautelares interpuestas antes de la constitución del tribunal arbitral, en donde no sea de aplicación el arbitraje de emergencia, el juez subespecializado en lo comercial o, de no existir tal subespecialidad, el juez civil. La competencia por razón del territorio corresponde al juez del lugar señalado por la Entidad Contratante como su domicilio en el correspondiente contrato. Esta competencia es improrrogable y puede ser declarada de oficio por el juez como justificación para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Constituye causal de nulidad las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial inobservando el presente literal.

Notas: (1) Deben existir reglas de competencia para el árbitro de emergencia.

(2) Contracautela – Carta Fianza (68.2). Conforme.

(3) 68.3 No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar y/o retrasar el inicio y/o continuidad de la ejecución de obras y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial. Conforme.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO: DOCUMENTACION FALSA Y/O INEXACTA

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
Artículo 36. Resolución de contratos	Artículo 55. Resolución del contrato 55.1 Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente el contrato, según corresponda, en los siguientes supuestos.
NO REGISTRA SUPUESTO	e) Por la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la ejecución contractual.
Notas: (1) Conforme.	

MEDIDA CAUTELAR

Proyecto de Ley 5362/2022-CR	Proyecto de Ley 5472/2022-PE
	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Artículo 63. Disposiciones Generales
	63.3 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido o pago de indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Contraloría General de la República, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje o Junta de Resolución de Disputas, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. <u>Las controversias relacionadas a prestaciones adicionales aprobadas por la Entidad si pueden ser sometidas a arbitraje o Junta de Resolución de Disputas</u>
Notas: (1) El proyecto no indica que sucede en caso de las controversias relacionadas a prestaciones adicionales DESAPROBADAS por la Entidad. (2) Se sugiere que se señale expresamente que dicho supuesto si puede ser sometido a conciliación, arbitraje y la Junta de Resolución de Disputas.	

Muchas gracias

- **E. Mail:**

jzegarra@zegarrapinto.com

zegarra.jg@pucp.edu.pe

josezegarra75@hotmail.com

Fono: 992627904



ZEGARRA PINTO
Contratación Pública y Solución de Controversias